



SALA REGIONAL  
ZIHUATANEJO

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/012/2019

PARTE ACTORA: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZIHUATANEJO, SUBDIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE AREA TECNICA DE LA MISMA DEPENDENCIA.

----- Zihuatanejo, Guerrero, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve. VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por la Ciudadana -----, en contra de actos de los Ciudadanos DIRECTOR DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZIHUATANEJO, SUBDIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE AREA TECNICA DE LA MISMA DEPENDENCIA; por lo que estando integrada la Sala del conocimiento por el Ciudadano Magistrado Instructor, quien actúa asistido de la Ciudadana Segunda Secretaria de Acuerdos, atento a lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimiento Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura de la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, compareció ante esta Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, la Ciudadana ----- promoviendo juicio de nulidad y señalando como acto impugnado: *“El acto administrativo emitido forma ilegal de fecha 14 de diciembre del año dos mil dieciocho, derivado del cobro del consumo de agua potable, a través de una visita de inspección técnica realiza por el área técnica de ese organismo, mediante el cual determinó la existencia de una supuesta toma clandestina en mi domicilio ubicado en el ----- en Ixtapa, Zihuatanejo, conectada antes del medidor -----, con número de cuenta ----- y que como resultado se determinó de manera verbal y arbitraria: A).- El corte y suministro de agua en las instalaciones del inmueble que se ubica en ----- de Ixtapa Zihuatanejo, que es de propiedad.- B).- La cancelación y taponamiento de la conexión de la descarga de aguas residuales del inmueble de mi propiedad antes mencionado a la red de drenaje público que opera la demandada.”* La actora narró los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda a trámite, se ordenó emplazar a juicio a las que fueron señaladas como autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimaron pertinentes.

3.- Seguido el juicio por sus trámites legales, con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, turnándose los autos para dictar sentencia y,

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 49, 136, 127 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado; 29 de la Ley Orgánica del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado; 31 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los Procedimientos Contenciosos Administrativos en Materia Administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal y Municipal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras con sede dentro de la circunscripción territorial que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, jurisdicción que abarca la Región de la Costa Grande de Guerrero, cuyas autoridades Estatales y Municipales son susceptible de emitir determinados actos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Por cuanto hace a los conceptos de nulidad e invalidez se omite su transcripción por considerarse innecesario, y no transgredir con ello ninguna norma jurídica en perjuicio de cada una de las citadas partes contenciosas; este criterio es corroborado por analogía con el sostenido en la tesis jurisprudencial

de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia.  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010,  
 Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830, que a la letra señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que confirman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

TERCERO. – Es procedente analizar en su integridad la demanda de nulidad. Sirviendo de apoyo por analogía lo sustentado en la jurisprudencia P./J.40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 32, que es del tenor siguiente: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a

fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.” Dentro de tal contexto, del estudio integro de la demanda de nulidad es conveniente precisar los actos reclamados, promovida por su propio derecho por la Ciudadana -----  
-----, señalando como actos impugnados: “El acto administrativo emitido forma ilegal de fecha 14 de diciembre del año dos mil dieciocho, derivado del cobro del consumo de agua potable, a través de una visita de inspección técnica realiza por el área técnica de ese organismo, mediante el cual determinó la existencia de una supuesta toma clandestina en mi domicilio ubicado en el -----  
-----en Ixtapa, Zihuatanejo, conectada antes del medidor -----  
---- con número de cuenta ----- y que como resultado se determinó de manera verbal y arbitraria: A).- El corte y suministro de agua en las instalaciones del inmueble que se ubica en -----de Ixtapa Zihuatanejo, que es de propiedad.- B).- La cancelación y taponamiento de la conexión de la descarga de aguas residuales del inmueble de mi propiedad antes mencionado a la red de drenaje público que opera la demandada.” Ahora bien, por lo que se refiere al primero de los citados, es decir, al referente a: “El acto administrativo emitido forma ilegal de fecha 14 de diciembre del año dos mil dieciocho, derivado del cobro del consumo de agua potable, a través de una visita de inspección técnica realiza por el área técnica de ese organismo, mediante el cual determinó la existencia de una supuesta toma clandestina en mi domicilio ubicado en ----- en Ixtapa, Zihuatanejo, conectada antes del medidor -----con número de cuenta ----- y que como resultado se determinó de manera verbal y arbitraria”, el cual obra a fojas de quince a la dieciséis en los autos del expediente que se resuelve, y que por tratarse de documento público tiene eficacia probatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215. Apoya lo considerado, la jurisprudencia 153, emitida por el Máximo Tribunal del País, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, materia común, Tomo VI, página 206, del rubro y texto: “DOCUMENTOS PÚBLICOS. CONCEPTO, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena;” con independencia del reconocimiento propio de su existencia que hace la autoridad demandada denominada Subdirector de Comercialización de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, en el escrito de contestación de demanda, de ahí que quede acreditada la existencia del acto en estudio, precisado lo anterior, cabe decir, que la notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes el contenido de una determinación y su objetivo es asegurar que los interesados estén en aptitud de acudir ante la instancia correspondiente para ser oídos a través del medio de defensa procedente contra las determinaciones que les

irroguen algún perjuicio, por lo que en ese sentido un acto es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento del o de los interesados; bajo esta premisa, se tiene que sin bien viene a ser verdad, la Evaluación Técnica de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho, suscrita por el C. Ingeniero Raúl Tereza Vargas, en la que se hace referencia, haberse realizado una visita de inspección Técnica en el domicilio de la parte actora, en la que se determinó un costo por consumo de agua en el domicilio de la parte actora por la cantidad de 143, 432.86 (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 86/100.M. N; también viene a ser cierto que la parte actora no acredita que la autoridad le esté requiriendo el pago de la referida cantidad, sino que se trató de una visita de inspección con el propósito de verificar la existencia de una toma clandestina conectada antes del medidor número 30203778 con número de cuenta 3942, como lo refieren las autoridades.

Tasada esa base, cabe decir que los artículos 151 y 152 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 574, determinan: artículo 151.- *La Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores con el objeto de verificar el cumplimiento de esta Ley, en relación a la prestación de los servicios públicos contratados, dispondrán la práctica de inspecciones, las cuales se realizarán cuantas veces se requieran con personal debidamente acreditado;* así mismo, el artículo 152 de la propia Ley expresa: *La Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores podrán ordenar la práctica de inspecciones con personal autorizado para verificar: I.- El uso de los servicios públicos se realice de acuerdo a lo contratado; II.- El funcionamiento de las instalaciones sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida; III.- El buen funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo; IV.- El diámetro de las tomas y de las descargas, correspondan a lo contratado; V.- La existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas; VI. La existencia de fugas de agua no reportadas; y VII.- Las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley;* de lo transcrito se advierte que la referida inspección ordenada por la ahora autoridad demandada no le irroga perjuicio pues está dentro de sus facultades, por así disponerlo los preceptos prescritos de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, número 574, anotado lo anterior, el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos dispone: *“ARTICULO 43.- Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tiene interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico”.* Así mismo, cabe decir que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar algún acto de autoridad violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma

legal que se vea afectado por el acto de la autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos e intereses del gobernado; apoya lo considerado la Jurisprudencia VI, 2ª-J/97 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito visible a página 364, tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte-1 correspondiente a los meses de junio a diciembre de 1990, Octava Época que dice: *“INTERES JURÍDICO.- En que consiste el interés jurídico a que alude el artículo 43 fracción V de la Ley de Amparo. Consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo algún acto violatorio de garantías por alguna norma legal que se vea afectado por un acto de autoridad reaccionando en perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instaurado con el fin de asegurar el que de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República cuando la atribuida a la autoridad responsable tenga efectos que se traducen en un perjuicio real al solicitante de amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda incurrir al juicio de garantías y no otra persona.”*

Además la propia jurisprudencia ha sido coincidente y reiterativa en el sentido de lo que es el interés jurídico, esto es, la afectación a los derechos del particular que debe probarse fehacientemente, y no inferirse con base en presunciones, y para que se satisfaga el principio de instancia de parte, el gobernado no solo debe acreditar que tiene interés jurídico sino que, además debe probar que resiente un agravio directo y concreto, y en ese orden de ideas tenemos que las propias autoridades al contestar la demanda hicieron hincapié referente de que el C. Licenciado Bernardo Benjamín Sánchez, en su carácter de Subdirector de Comercialización del Organismo Operador Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo, emitió la orden de inspección al domicilio de la parte actora, luego entonces no puede causarles afectación en su esfera jurídica el que la autoridad haya ordenado la ya referida inspección en los términos en que lo hizo, pues como se ha venido precisando, se encuentra facultada para ello, en tales condiciones, se configura la causal de sobreseimiento referente: *“El acto administrativo emitido forma ilegal de fecha 14 de diciembre del año dos mil dieciocho, derivado del cobro del consumo de agua potable, a través de una visita de inspección técnica realiza por el área técnica de ese organismo, mediante el cual determinó la existencia de una supuesta toma clandestina en mi domicilio ubicado ------en Ixtapa, Zihuatanejo, conectada antes del medidor ----- con número de cuenta -----, y que como resultado se determinó de manera verbal y arbitraria.*

Por cuanto hace a los actos precisados con los incisos A) Y B), referente a *El corte y suministro de agua en las instalaciones del inmueble que se ubica en ----- de Ixtapa Zihuatanejo, que es de propiedad, y La cancelación y taponamiento de la conexión de la descarga de aguas residuales del inmueble de mi propiedad antes mencionado a la red de drenaje público que opera la demandada,*” se procede a su análisis de manera conjunta, en virtud de la estrecha vinculación entre ambos actos y por estar íntimamente relacionado al tema de la falta de fundamentación, así se tiene que la parte actora para acreditar los hechos planteados en el escrito de demanda ofreció y le fueron admitido como pruebas: tres recibos de pago correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre del dos mil dieciocho, copia simple de la Evaluación Técnica, suscrita por el Ingeniero Raúl Tereza Vargas, la Instrumental de actuaciones y la presuncional y legal humana. Bajo éste orden de ideas tenemos que del análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora en el escrito de demanda, se desprende que con ninguna de ellas demuestra la existencia de los actos de autoridad materia de impugnación, relativa al corte y suministro de agua en las instalaciones del inmueble que se ubica en ----- de Ixtapa Zihuatanejo, así como la cancelación y taponamiento de la conexión de la descarga de aguas residuales del inmueble antes mencionado, el cual refiere la parte actora emitieron las autoridades demandadas a que se ha hecho referencia, aunado a ello la negativa de los hechos que hacen las propias autoridades precisando que la actora cuenta con el servicio como se lo han venido proporcionando, circunstancia que no fue debatido por la parte actora. Por lo que en suma, al no existir pruebas con las cuales la parte actora lograra acreditar la existencia de los actos materia de impugnación, ésta Sala llega a la conclusión de que se acredita la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 78 fracción VI y 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa Vigente en el Estado, por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, finalmente al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, por la existencia de la causal de improcedencia analizada, esto impide analizar los conceptos de violación que en su caso vayan al fondo del asunto. Es aplicable análogamente al criterio allegado, el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la Tesis Jurisprudencial número 11.3J/58, publicada en la página 57, del Tomo 70, octubre de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que dice: *“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. - Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.”* En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causal de improcedencia a la que se dedicó el

estudio que antecede, se procede a decretar el sobreseimiento del juicio en términos los artículos 78 fracción VI y 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa Vigente en el Estado, es de resolverse y se.

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio de nulidad en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y cúmplase.  
es de resolverse y se.

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la Ciudadana Licenciada BERTA ADAME CABRERA, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

EL C. MAGISTRADO INSTRUCTOR

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. GILBERTO PEREZ MAGAÑA

LIC. BERTA ADAME CABRERA

